



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00135-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA PERTUZ BARBOSA C.C. 26.881.031
DEMANDADO: JOHN CARLOS RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 72.205.428

INFORME SECRETARIAL – Soledad, dieciséis (16) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho, la presente demanda Verbal Sumaria de Enriquecimiento sin Causa, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sirvase proveer

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dieciséis (16)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda verbal sumaria de enriquecimiento sin causa promovida por MARIA VICTORIA PERTUZ BARBOSA, a través de apoderada judicial, en contra de JOHN CARLOS RODRIGUEZ SUAREZ, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. En el plenario no se observa, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En ese orden, el actor deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, también del escrito de subsanación a la parte demandada y allegar al proceso la constancia de su remisión.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (05) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaria del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d821086f33b4b4288b6ddc332c4fe10c8bed6ad2bf16460ef26a13df22df5346**

Documento generado en 16/04/2024 03:17:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00146-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SOLEDAD NIT. 901.030.746-2

DEMANDADO: LUIS SOTO C.C. 1.045.681.874 y DIVINA PAOLA MARTINEZ OSPINA C.C. 1.143.139.408

INFORME SECRETARIAL – Soledad, dieciséis (16) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dieciséis (16)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SOLEDAD, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS SOTO y DIVINA PAOLA MARTINEZ OSPINA, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al revisar la demanda se tiene, que la misma no es clara en cuanto a lo pretendido, en ella la parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada de la siguiente manera:

“PRIMERA: Que se condene al demandado a pagar la suma de ocho millones ochocientos treinta mil setecientos veintidós pesos (\$8.830.722-) por concepto de expensas comunes que el DEMANDADO dejó de cancelar durante 4 años y medio a partir del mes de septiembre de 2020 hasta el mes de febrero de 2024, más los intereses moratorios del artículo 1616 del código civil desde el día que se hiciera exigible la obligación.”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte activa debe discriminar cada cuota de administración que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y Fecha de Vencimiento de cada uno de ellos, en razón a que cada obligación es distinta y se hacen exigibles desde el momento que se causa cada una.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare lo antes señalado, además de recordarle que cualquier alteración de los hechos, pretensiones o de las partes, se debe ajustar a lo señalado en el artículo 93 del estatuto procesal, correspondiente a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00146-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SOLEDAD NIT. 901.030.746-2
DEMANDADO: LUIS SOTO C.C. 1.045.681.874 y DIVINA PAOLA MARTINEZ OSPINA C.C. 1.143.139.408

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24a8335fd7794ceaf261df38b7e1198d2987ae141a555da99b09424832358054
Documento generado en 16/04/2024 03:17:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2020-00404-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARNATIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: YOINER ENRIQUE LEON DIAZ c.c. 1.129.501.647

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diez (10) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se apruebe la liquidación de crédito y se ordene el secuestro. Sirvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, diez (10) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, verificado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del demandante, mediante memorial de fecha 01 Abril de 2024, solicita la aprobación de la liquidación del crédito y el secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso.

Sin embargo, reexaminado el expediente el Despacho advierte que en el mismo se encuentra auto calendado de fecha 29 de Julio de 2022 mediante el cual se Resolvió:

1. Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en Calle 41 No. 19 - 124 APT 402 TORRE 10 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERYO TAMBORA EN SOLEDAD – ATLANTICO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 041 - 170882, de propiedad de la demandado YOINER ENRIQUE LEON DIAZ c.c. 1.129.501.647 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2021.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requírase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

De esta forma el Despacho advierte que en la parte Resolutiva del auto de fecha 29 de Julio de 2022 se omitió la orden de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso a pesar de haberse pronunciado en la parte considerativa del referido auto al respecto, por lo que se pasará de oficio a dejar sin efectos el numeral primero notificado a fin de seguir el debido proceso.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

En el caso sub examine, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual señala:

“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Idba



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2020-00404-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARNATIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: YOINER ENRIQUE LEON DIAZ c.c. 1.129.501.647

En ese orden, se procederá a Dejar sin efecto el numeral primero del auto en mención y se ordenará seguir adelante con la ejecución del proceso tal como se encuentra consagrado en el mandamiento de pago librado.

Verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó liquidación de crédito de la obligación la cual se mantendrá en secretaría poniendo en conocimiento de la parte que para su aprobación debe reunir los presupuestos de la liquidación de crédito, detallado el porcentaje de los intereses moratorios mes por mes, tal como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera y como se encuentra ordenado en el mandamiento de pago calendarado de fecha 02 de Febrero de 2021.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto, pasará al estudio de la solicitud correspondiente al secuestro incoado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

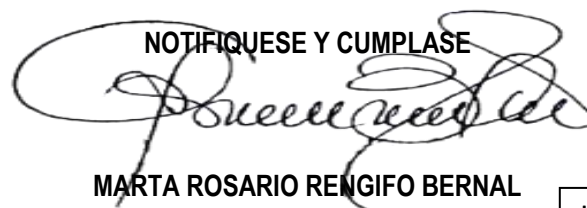
PRIMERO. DEJAR sin efecto el numeral primero del auto calendarado veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de YOINER ENRIQUE LEON DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.129.501.647, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de Febrero de 2021.

TERCERO: Mantener incólumes todos los demás numerales de la parte resolutive de la providencia de fecha veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

CUARTO: Mantener en secretaría la liquidación de crédito presentada a fin de que sea presentada en debida forma.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pasará el proceso al Despacho para el estudio de la solicitud de secuestro incoada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado **No. __** En la secretaría
del Juzgado a las 07:30 am

Soledad, __ __

Idba

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a5c08ee4da3970bda743ad75cee88e17ef9e619e5ab6ef6eb7cb1cf75c2ff**

Documento generado en 10/04/2024 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00610-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ATLANTIC REALTY S.A.S. NIT. 900.727.363-4
DEMANDADO: PROYECTOS Y SERVICIOS HC S.A.S. NIT. 901.055.665-2

INFORME DE SECRETARIAL- dieciséis (16) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado informándole que se fue subsanada. Sírvese proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dieciséis (16)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL SUMARIA de Restitución de inmueble arrendado**, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **ATLANTIC REALTY S.A.S. NIT. 900.727.363-4** en contra de **PROYECTOS Y SERVICIOS HC S.A.S. NIT. 901.055.665-2** para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se condene a restituir el inmueble **local comercial ubicado en el LOTE NO. 4 DE LA CALLE 18 NO. 26B-06 LOCAL COMERCIAL No. 1 Y 2, en Soledad (Atlántico)** según las pruebas aportadas.
- 2.- En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
- 3.-Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso. Carga Procesal. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Téngase al(a) Dr(a) CARLOS OROZCO TATIS identificado(a) con C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Marta Rosario Rengifo Bernal

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec0dbe743ba2590b9a7ca98a5a1c03bbaa29f175f40dcb25e52b4d2e8bea72a**
Documento generado en 16/04/2024 03:17:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00827-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: OMAR JOSE ARIZA SALCEDO C.C. No. 72.430.979 y WISTON JOHAN CASTRO ORTIZ C.C.
No.1.048.278.717

INFORME SECRETARIAL – dieciséis (16) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sirvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dieciséis (16)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

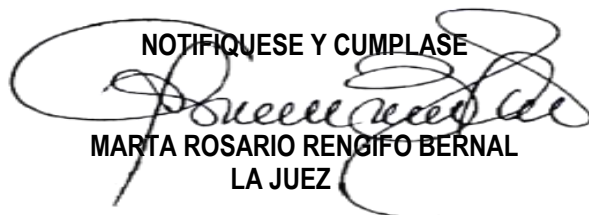
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **OMAR JOSE ARIZA SALCEDO C.C. No. 72.430.979 y WISTON JOHAN CASTRO ORTIZ C.C. No.1.048.278.717** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:
 - **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.366.400)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 3.545.572, y T.P. No. 201.439, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00827-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: OMAR JOSE ARIZA SALCEDO C.C. No. 72.430.979 y WISTON JOHAN CASTRO ORTIZ C.C.
No.1.048.278.717

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 625e30e734f9c7191f2705f34765aabac35f35729eb4fc6f72ef72b520320582
Documento generado en 16/04/2024 03:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00829-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: JUAN CARLOS RUIZ MIRANDA C.C. No. 8.497.386 y IVAN DARIO MONTES PEREZ C.C.
No.78.033.428

INFORME SECRETARIAL – dieciséis (16) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sirvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dieciséis (16)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

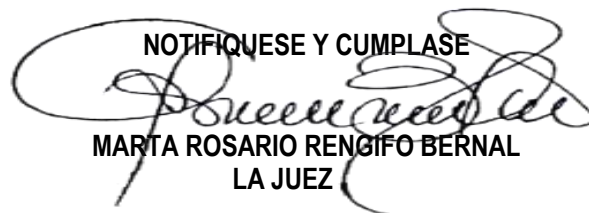
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JUAN CARLOS RUIZ MIRANDA C.C. No. 8.497.386 y IVAN DARIO MONTES PEREZ C.C. No.78.033.428** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:
 - **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.760.458)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 3.545.572, y T.P. No. 201.439, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00829-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUIZ MIRANDA C.C. No. 8.497.386 y IVAN DARIO MONTES PEREZ C.C.
No.78.033.428

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3021f4cd2d232723537332c289cda3e41c07259035809d85eea9ee676e0f404b
Documento generado en 16/04/2024 03:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00833-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: JAIRA TATIANA TORRADO CASTAÑO C.C. No. 1.045.733.305 y GIAN CARLOS CASSIANI GOMEZ C.C. No.73.270.757

INFORME SECRETARIAL – dieciséis (16) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sirvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dieciséis (16)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

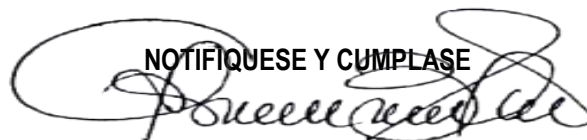
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JAIRA TATIANA TORRADO CASTAÑO C.C. No. 1.045.733.305 y GIAN CARLOS CASSIANI GOMEZ C.C. No.73.270.757** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:
 - **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.380.310)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 3.545.572, y T.P. No. 201.439, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00833-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: JAIRA TATIANA TORRADO CASTAÑO C.C. No. 1.045.733.305 y GIAN CARLOS CASSIANI GOMEZ
C.C. No.73.270.757

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d204773a734c47c3fd2aeac735b576797af373b8a7431f9c144df0c01a905cd0
Documento generado en 16/04/2024 03:17:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00834-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: ADRIAN CALIXTO DUICA OSORIO C.C. No. 72.335.642 y JULIO CESAR DUICA OSORIO C.C.
No.1.129.516.762

INFORME SECRETARIAL – dieciséis (16) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sirvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dieciséis (16)
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

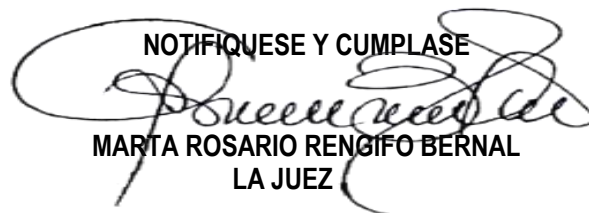
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ADRIAN CALIXTO DUICA OSORIO C.C. No. 72.335.642 y JULIO CESAR DUICA OSORIO C.C. No.1.129.516.762** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:
 - **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$3.567.018)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 3.545.572, y T.P. No. 201.439, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00834-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: ADRIAN CALIXTO DUICA OSORIO C.C. No. 72.335.642 y JULIO CESAR DUICA OSORIO C.C.
No.1.129.516.762

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a92c31cf4b511dc8ed5dc4535989ac2a9aa62e4c661510214883750ec0b8e6

Documento generado en 16/04/2024 03:17:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00162-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CESAR ENRIQUE VIDES MEZA C.C. 77094420
Accionado: KOMATSU COLOMBIA S.A.S.

Soledad, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **CESAR ENRIQUE VIDES MEZA**, actuando en nombre propio, contra **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. Soy empleado de la empresa **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**
2. Presente un derecho de petición el día 10/01/2024, solicitándole a mi empleador copia de las plantillas de asistencia de los turnos de trabajo desde el periodo de 14/03/2016 hasta la fecha actual.
3. Concomitante a lo anterior, han pasado más de un mes y no he recibido respuesta por parte de mi empleador.

PRETENSIONES:

1. Concomitante a lo ya expuesto, respetuosamente le solicito al (la) señor(a) juez de instancia el **AMPARO** de mis derechos constitucionales fundamentales los cuales son; **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD** y demás derechos que su señoría considere que puedan estar siendo vulnerados.
2. Solicito que se le **ORDENE** a mi empleador la entrega de los registros de turno, asignaciones de turno, digiturno, planillas, agendas, soportes y demás anexos donde se verifique entrada y salida de cada turno que me ha asignado mi empleador **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 28 de febrero de 2024 se procedió a **ADMITIR** la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, KOMATSU COLOMBIA S.A.S., el 04 de marzo de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

1. "Es cierto que el señor Cesar Vides es trabajador de la empresa Komatsu.
2. No es cierto. Tal como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal el correo electrónico de la empresa para efectos de notificaciones es: **principal@komatsu.com.co** y a esa dirección electrónica no ha llegado petición alguna enviada por el tutelante.
De las pruebas aportadas por el tutelante, se puede evidenciar que esa solicitud del 10 de enero del 2024 que fue anexada como prueba a la acción de tutela, aparece enviada al correo **paula.jaramillo@global.komatsu**, y a otros correos, que no son de notificaciones judiciales, ni para recibir solicitudes. Importante aclarar que conocimos de esta solicitud fechada 10 de enero del 2024, al momento que por esta tutela se da traslado de la misma.
3. No es cierto. No es cierto. Tal como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal el correo electrónico para efectos de notificaciones es: **principal@komatsu.com.co** y a esa dirección electrónica no ha llegado petición alguna enviada por el tutelante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00162-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CESAR ENRIQUE VIDES MEZA C.C. 77094420

Accionado: KOMATSU COLOMBIA S.A.S.

De las pruebas aportadas por el tutelante, se puede evidenciar que esa solicitud fue enviada a correos que no son para notificaciones y esa es la razón por la cual la empresa desconocía de su existencia, por lo que no existe negativa a contestar de parte de mi representada, simplemente no fue recibida solicitud alguna que deba contestar, desconociendo la existencia de la misma. Importante aclarar que conocimos de esta solicitud fechada 10 de enero del 2024, al momento que por esta tutela se da traslado de la misma.

No obstante, y en aras de atender la solicitud del trabajador, procedimos a darle respuesta inmediata, la cual se anexa.

SOLICITUD

Por todas las razones y hechos expuestos anteriormente, solicito al juez de tutela que sean negadas todas y cada una de las pretensiones del actor y como consecuencia de lo anterior, deberá declarar el Juzgado que la acción de tutela contra mi representada es IMPROCEDENTE."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00162-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CESAR ENRIQUE VIDES MEZA C.C. 77094420

Accionado: KOMATSU COLOMBIA S.A.S.

protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00162-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CESAR ENRIQUE VIDES MEZA C.C. 77094420

Accionado: KOMATSU COLOMBIA S.A.S.

de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00162-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CESAR ENRIQUE VIDES MEZA C.C. 77094420

Accionado: KOMATSU COLOMBIA S.A.S.

derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00162-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CESAR ENRIQUE VIDES MEZA C.C. 77094420

Accionado: KOMATSU COLOMBIA S.A.S.

decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00162-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CESAR ENRIQUE VIDES MEZA C.C. 77094420

Accionado: KOMATSU COLOMBIA S.A.S.

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es empleado de la empresa accionada ante quien presento un derecho de petición el día 10/01/2024, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

A su turno, el accionado **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, manifestó que el correo electrónico de la empresa para efectos de notificaciones es: principal@komatsu.com.co y a esa dirección electrónica no ha llegado petición por parte del tutelante.

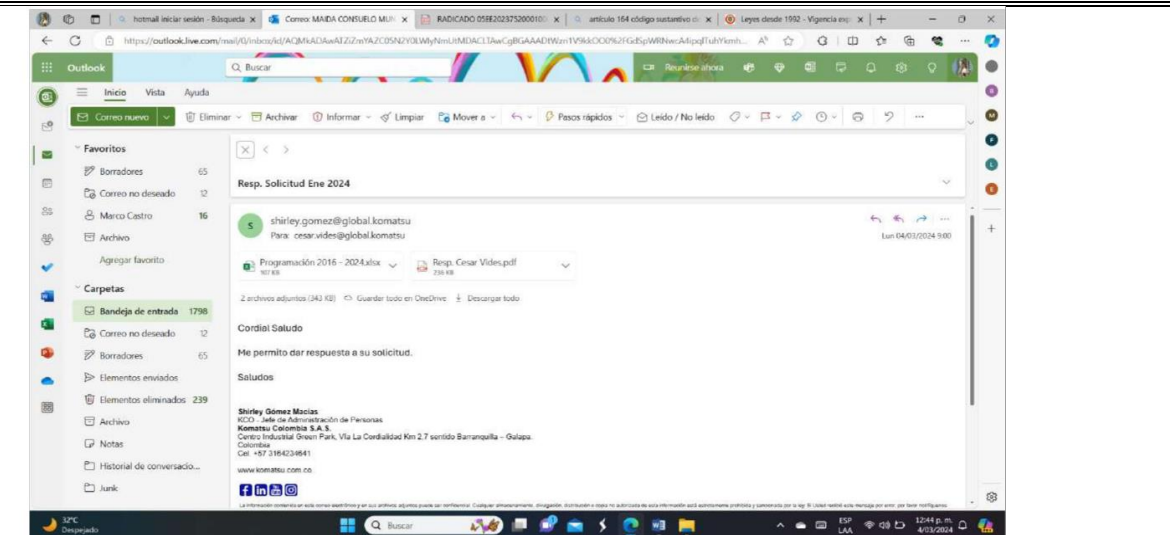
Que se puede evidenciar que esa solicitud del 10 de enero del 2024 que fue anexada como prueba a la acción de tutela, aparece enviada al correo paula.jaramillo@global.komatsu, y a otros correos, que no son de notificaciones judiciales, ni para recibir solicitudes. Importante aclarar que conocimos de esta solicitud fechada 10 de enero del 2024, al momento que por esta tutela se da traslado de la misma.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que efectivamente consta por parte del actor que haya remitido un derecho de petición a diferentes correos electrónicos que este entiende como propiedad de la empresa accionada. Sin embargo, de la respuesta aportada por la accionada y sus respectivos anexos, da cuenta a través de su certificado de cámara de comercio como lugar de notificación distintos correos electrónicos, motivo por el cual considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, por cuanto desconocía la situación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00162-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CESAR ENRIQUE VIDES MEZA C.C. 77094420
Accionado: KOMATSU COLOMBIA S.A.S.



MATRÍCULA

Matrícula No. 03480049
Fecha de matrícula: 8 de febrero de 2022
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Autopista Norte Km 21 Via Chia
Costado Oriental
Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: kcocomb_principal@global.komatsu
Teléfono comercial 1: 6013297750
Teléfono comercial 2: 3163004556
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Autopista Norte Km 21 Via Chia
Costado Oriental
Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: kcocomb_principal@global.komatsu
Teléfono para notificación 1: 6013297750
Teléfono para notificación 2: 3163004556
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 1 de 27

En consecuencia de lo anterior, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza del accionante, se tendrá, para efectos de esta acción, que el señor **CESAR ENRIQUE VIDES MEZA** no radicó la petición ante la empresa **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, por lo que no es posible ordenar a la accionada brindar respuesta a una petición cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder. En conclusión, no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición, y, por lo tanto, se negará el amparo solicitado respecto a esta entidad.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00162-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CESAR ENRIQUE VIDES MEZA C.C. 77094420
Accionado: KOMATSU COLOMBIA S.A.S.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de DERECHO DE PETICION, invocado por el accionante **CESAR ENRIQUE VIDES MEZA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1d7dc3f139cead7b78c90d60c63125b141baef5be6ba2373ea583f8279087d**
Documento generado en 16/04/2024 03:17:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Soledad, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **DEIMER DAVID CALVO LEON**, actuando en nombre propio, en contra de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *El día 26 de agosto del 2023 el señor DEIMER DAVID CALVO LEON sufrió un accidente de tránsito en el vehículo de placas SRC16G y fue trasladado a urgencia de la Clínica altos de san Vicente.*
2. *Los médicos tratantes le diagnosticaron al señor DEIMER DAVID CALVO LEON: FRACTURA MULTIPLE DE CUPULA RADIAL, FRACTURA DE PEQUEÑO FRAGMENTO POR AVULSION EN APOFISIS CORONOIDE DEL CUBITO, LUXACION HUMERO CUBITAL, entre Otras secuelas (ver historia clínica y resultados de los estudios especializados).*
3. *Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SGUROS, con número de póliza No. 3308005456060000, como está consignado en el formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS).*
4. *A raíz del accidente de tránsito del que fue víctima el señor DEIMER DAVID CALVO LEON, tiene múltiples limitaciones y dificultad para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.*
5. *De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.*
6. *El día 17 enero del 2024 se presentó un derecho de petición con radicado 2024CR0051785000001, ante la Compañía accionada, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor DEIMER DAVID CALVO LEON, como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual se anexo todo el historial clínico, estudios especializados y cedula de ciudadanía, como documentos pertinentes y necesarios para que la aseguradora accionada procediera realizar la calificación de PCL.*
7. *Hasta la fecha han transcurrido más de 30 días y no se ha obtenido respuesta de la aseguradora accionada y tampoco ofrece alternativas para realizar la valoración de la perdida de la capacidad laboral del señor DEIMER DAVID CALVO LEON.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

8. *La abstención y omisión de la aseguradora accionada, al no pronunciarse frente a la valoración de pérdida de la capacidad del señor DEIMER DAVID CALVO LEON, violenta el precedente constitucional de la corte, donde hace referencia a la importancia a la calificación de la pérdida de capacidad laboral que tiene todo ciudadano, manifestado así: “Se reitera la importancia del derecho que tienen las personas dentro del sistema de seguridad social de recibir una calificación de pérdida de capacidad laboral. Por ende, todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la constitución” (Sentencia T-250 de 2022 – M.P José Fernando Reyes Cuartas)*

9. *LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con su accionar omisivo y la abstención frente a la valoración del señor DEIMER DAVID CALVO LEON, es con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (Soat) a la que tendría derecho si me fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.*

10. *La omisión y abstención de la Compañía de Seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el Soat están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados. En consecuencia, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que:*

“las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación” (ver Sentencia T003 del 2020).

Cabe anotar que esta postura fue ratificada recientemente (21/08/2020) por la misma Corte:

“Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012...Lo cierto es que la compañía de seguros accionada tiene un claro deber legal y ha omitido su cumplimiento...En consecuencia... la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.”(Ver Sentencia T-336 del 2020).

11. *El señor DEIMER DAVID CALVO LEON, es cabeza de familia, pertenece al grupo de personas que se encuentran en pobreza moderada (ver sisben) es decir, sujeto de especial protección constitucional y no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida, por cuanto las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanza para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el Soat, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional tiene establecido que:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

“Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez” (ver Sentencia T-400/17)

12. *La ratio decidendi de los fallos de la Corte Constitucional tiene(n) fuerza vinculante y sus efectos se hacen extensivos si se cumplen con supuestos fácticos y jurídicos similares, tal como ocurre en el presente caso. Por consiguiente, “la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución”¹*

13. *La abstención y omisión de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no pronunciarse y proceder respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor DEIMER DAVID CALVO LEON, desconoce abiertamente y vulnera mis derechos humanos como la seguridad social, que es un derecho integrado en la declaración universal de derechos humanos (artículo 22), además desconoce la esencia de este derecho ya que “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales y además toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”*

14. *La omisión de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no calificar la pérdida de capacidad laboral del señor DEIMER DAVID CALVO LEON, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez. Por tal motivo, la accionada quebranta el artículo 25, entre otros, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, que a la postre señala:*

“Artículo 25. Salud Los estados Partes:

e) *Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando estos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;*

f) *Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud por motivos de discapacidad”.*

15. *La omisión de la Compañía de Seguros accionada quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia² al dilatar la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor DEIMER DAVID CALVO LEON y vulnerar los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros.*

16. *En torno a las discusiones relativas a los contratos de seguro y procedencia de la acción de tutela, como en este caso, la Corte Constitucional en sentencia T- 336 del 21 de agosto de 2021 puntualizó que:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”.

Conforme a ese criterio jurisprudencial, es evidente y claro, que si es procedente la acción de tutela en estos asuntos y se cumple con el requisito de subsidiariedad. Es claro que se podría acudir a la jurisdicción civil para plantear los desacuerdos del señor DEIMER DAVID CALVO LEON con LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo así a mi alcance otro medio de defensa; sin embargo, es evidente que se encuentra frente a una circunstancia excepcional que amerita la intervención constitucional, pues dada su condición de salud, es fácil colegir que se trata de una persona con disminución de sus capacidades laborales, que le permiten estar ubicado como sujeto de especial protección constitucional, por ende, la vía judicial a la que se podría acudir no resulta idónea y eficaz para el amparo de los derechos humanos y fundamentales (seguridad social, salud y otros) ante la demora que se tendría que soportar para la resolución del caso; el tutelante carece de una fuente de ingresos formal por sus limitaciones, y vive de la caridad de sus familiares. Por esos motivos, la acción de tutela sí procede en este caso.

17. Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, he de advertir que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté “orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”³

Si bien en principio el conflicto debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria; no obstante, a la luz de la jurisprudencia constitucional dicho mecanismo no es eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas mis condiciones particulares: (i) debió someterse a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que le fueron causadas en el accidente de tránsito ya señalado y que han afectado su actividad física, de salud y económica; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos debido a que padece de múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva; y (iii) no cuenta con los recursos económicos que me permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (Soat).

SOLICITUD

Con base en todo lo anterior, le solicito comedidamente al Juez Constitucional que proteja los derechos fundamentales aquí deprecados y en consecuencia:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados en esta acción de tutela del señor DEIMER DAVID CALVO LEON.

SEGUNDO: ORDENE a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, REALICE calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al señor DEIMER DAVID CALVO LEON a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de agosto del 2023 y EMITA dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

TERCERO: ORDENE a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que en la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, LA PREVISORA SA deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

CUARTO: Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 01 de marzo de 2024 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen el informe respectivo sobre los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a las entidades, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, NUEVA EPS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

Los vinculados, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no contestaron a los hechos.

El accionado, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 07 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“FRENTE AL HECHO 1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.

FRENTE AL HECHO 2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

FRENTE AL HECHO 3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.

FRENTE AL HECHO 4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.

FRENTE AL HECHO 5. No es cierto, la norma aplicable al caso en particular, en tanto estamos en materia SOAT, expresa de forma clara y concreta que las únicas entidades autorizadas para la calificación en PRIMERA OPORTUNIDAD son las aseguradoras que asumieron el riesgo al momento de la ocurrencia del siniestro, y las juntas regionales únicamente actuaran en calidad de peritos a fin de surtir la segunda instancia a los dictámenes de PCL emitidos por las aseguradoras y para ello se debió interponer la inconformidad al dictamen en termino, es pertinente aclarar que la norma no establece el recurso de apelación, ni de impugnación sino exclusivamente operada la inconformidad al dictamen, el cual se surte ante la aseguradora y en caso de cumplir con pertinente (Acreditar la manifiesta vulnerabilidad económica y le sea imposible así llenar los requisitos legales de las reclamaciones de seguros, lo que debe demostrar), se remite a la junta regional última instancia en temas de SOAT.

FRENTE AL HECHO 6. Es parcialmente cierto conforme a los sistemas de información de La Previsora S.A Compañía de Seguros.

FRENTE AL HECHO 7. Es parcialmente cierto conforme a los sistemas de información de La Previsora S.A Compañía de Seguros. Es de aclarar que las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Por lo que la compañía se encuentra en etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando las results del mismo.

FRENTE AL HECHO 8. No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.

FRENTE AL HECHO 9. No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.

FRENTE AL HECHO 10. No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.

FRENTE AL HECHO 11. No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

FRENTE AL HECHO 12. No me consta en tanto la redacción obrante en dicho numeral corresponde a una afirmación unilateral del demandante y no a un hecho. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el despacho lo considerase como un hecho me atengo a lo que se demuestre en el trámite del proceso a través de los medios técnicos idóneos para tal fin.

FRENTE AL HECHO 13. No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.

FRENTE AL HECHO 14. No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.

FRENTE AL HECHO 15. No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.

FRENTE AL HECHO 16. No me consta en tanto la redacción obrante en dicho numeral corresponde a una afirmación unilateral del demandante y no a un hecho. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el despacho lo considerase como un hecho me atengo a lo que se demuestre en el trámite del proceso a través de los medios técnicos idóneos para tal fin.

FRENTE AL HECHO 17. No me consta en tanto la redacción obrante en dicho numeral corresponde a una afirmación unilateral del demandante y no a un hecho. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el despacho lo considerase como un hecho me atengo a lo que se demuestre en el trámite del proceso a través de los medios técnicos idóneos para tal fin.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo relatado en los hechos, y conforme al auto admisorio de la presente acción, solicito señor juez que no se acceda a la petición de la parte accionante. Lo anterior bajo el entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (en adelante SOAT) quien ha de cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo, tal como en adelante se explicará.

Siendo este el momento de indicarle al despacho que me opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar los derechos invocados por la parte accionante, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.

Seguido, es pertinente señalar que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora.

PETICIÓN

En esos términos dejo presentada la contestación a la acción de tutela que nos ocupa, reiterando al despacho la petición de que se declare la improcedencia de la acción bajo los fundamentos anteriormente expuestos.”

El vinculado, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., el 07 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“Paciente Masculino de 30 años de edad, quien ingresó a nuestra institución remitido de Centro Médico Aura Elena por politraumatismo secundario a accidente de tránsito.

A su ingreso evaluado por el personal médico de urgencias quien evidenció en el interrogatorio y exploración trauma a nivel de codo derecho. En centro remitido se le realizó estudios imagenológicos que evidenciaron luxofractura de codo derecho, por lo que se derivó a nuestra institución para manejo especializado.

Se valoró por Ortopedia y traumatología quien confirmó diagnóstico de Luxofractura de codo derecho, por lo que se solicitó tomografía tridimensional de codo derecho para planeación quirúrgica, la cual informó lo siguiente:

Se observa trazo de fractura oblicua con fragmento óseo libre a nivel de la cabeza o cúpula del radio. Luxación de codo.

Resto de estructuras óseas y espacios articulares conservados.

No se observa líquido libre intraarticular.

Trofismo muscular conservado.

Partes blandas sin alteraciones.

Densidad y mineralización ósea disminuida por defecto óseo asociado a conminucion. No se observan imágenes líticas ni blasticas.

Conclusión:

Fractura conminuta con defecto óseo tipo b clasificación Paley y col.

Se indicó trasladar a cirugía para realización de reducción cerrada de luxación de codo, procedimiento que se realizó sin complicaciones. Posterior a esto, es revalorado por el servicio de Ortopedia y traumatología quien indicó tratamiento quirúrgico definitivo para Fractura de Cúpula Radial Derecha. Paciente con edema importante de la zona afectada, por lo que se realizó procedimiento hasta el 1 de septiembre de 2023. Procedimiento realizado fue el siguiente: REEMPLAZO PROTESICO DE CODO DERECHO MAS LIGAMENTORRAFIA.

Paciente toleró procedimiento sin complicaciones. Paciente con buena evolución post-operatoria, se dió egreso el 3 de septiembre de 2023, con indicación de control ambulatorio por ortopedia, receta médica e incapacidad médica.

Paciente asistió el 18 de septiembre de 2023 a cita de control por parte de Ortopedia y traumatología en donde se retira material de inmovilización y se evidenció adecuado proceso de cicatrización, sin lesiones, edema leve a nivel del codo, limitación para pronosupinación y flexoextensión. Se indicó movilidad articular bajo anestesia, procedimiento realizado el 24 de octubre de 2023 sin complicaciones.

Posterior a esto, el 29 de noviembre de 2023 se realiza nuevo control por la especialidad de Ortopedia, quien evidencia mejoría de los arcos de movimientos, pero identificó protrusión en área de cicatriz quirúrgica, por lo que se le indicó tomografía de codo tridimensional con supresión de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

material con el fin de evaluar la adecuada posición del reemplazo. El 6 de diciembre de 2023 se valoró con resultados que mostraron luxación de prótesis de cúpula radial, por lo que se le indicó programar para Reducción abierta de cúpula radial derecha y reparo de ligamentos colaterales, procedimiento realizado el 6 de febrero de 2023 sin complicaciones. Actualmente continua en seguimiento por esta especialidad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO VULNERACIÓN DE DERECHOS
FUNDAMENTALES.

En ese orden desde ya, por falta de legitimación por pasiva, hemos de manifestar señor juez que CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, no es la entidad llamada a atender lo requerido por el accionante, La CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S brindo los servicios en debida manera y de forma oportuna, en primer lugar debe tenerse en cuenta que la intención del accionante es que se establezca la perdida de la capacidad laboral y el estado de la misma, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo que indica el "Decreto Ley 019 de 2012 , el cual en el artículo 142 modifica el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, por lo que el nuevo texto es el siguiente: "Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad. Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”

por lo tanto, deberemos ser desvinculados de la presente acción constitucional pues es improcedente indicar que mi representado ha violentado derecho fundamental alguno.

En ese sentido existen diversos pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional y en Sentencia T-353 de 2018, ha indicado frente a la legitimación por pasiva lo siguiente:

“la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada”.

PETICIÓN

Señor Juez, de acuerdo con lo antes dicho, respetuosamente, consideramos que debemos ser desvinculados en la acción de tutela de referencia, en cuanto es evidente el hecho de que la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, no ha desconocido los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante.”

El vinculado, NUEVA EPS S.A., el 09 de abril de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“Medicina laboral manifiesta que es cierto que, por tratarse de un accidente de tránsito, el señor DEIMER DAVID CALVO LEON CC 1043846267 requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral para cobrar la indemnización establecida en los artículos 12, 13 y 14 del decreto 056 de 2015 además es cierto que por tratarse de un trámite de interés particular y administrativo, el señor DEIMER DAVID CALVO LEON CC 1043846267 debe ser valorada la autoridad competente (precisado en el artículo 13 del decreto 056 de 2015), que en este caso es la Junta Regional de Calificación de invalidez conforme el numeral 3 del artículo 1° del decreto 1352 de 2013 que reglamenta el funcionamiento de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y que precisa: “De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.*
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros.*
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios de tránsito.*

El señor DEIMER DAVID CALVO LEON CC 1043846267 debe ser valorado por la junta regional de calificación de invalidez para que pueda obtener el derecho administrativo de la indemnización



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

por SEGUROS DEL ESTADO. Así mismo en el mismo decreto en el artículo 20 en el inciso tercero, se precisa acerca del pago de honorarios de valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

Artículo 20. Honorarios. Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, por lo tanto, SEGUROS DEL ESTADO es la compañía de seguros que debe pagar dichos honorarios de valoración y que corresponden a un salario mínimo mensual legal vigente, conforme la normatividad vigente.

Por lo anterior solicitamos:

1° Se desvincule a NUEVA EPS, ya que es cierto que se trata de un accidente de tránsito, un beneficio particular y NO DE SALUD.

2° Se ordene a SEGUROS DEL ESTADO a pagar anticipadamente los honorarios de valoración a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y el envío de la solicitud de valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral conforme lo precisado en el numeral 3 del artículo 1° y en el artículo 20, inciso 3 del decreto 1352 de 2013, para que pueda proceder a asignar y pagar la indemnización que legalmente le corresponde conforme los artículos 12, 13, y 14 del decreto 056 de 2015.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.1 Le manifestamos señor Juez, que EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE NUEVA EPS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA; la petición del usuario siempre va encaminada a una acción que depende exclusivamente de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; por lo tanto solicitamos se decrete la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

PETICIONES RESPETUOSAS AL SEÑOR JUEZ

En virtud de lo anterior NUEVA EPS solicita respetuosamente al honorable despacho del señor juez de tutela:

7.1 Teniendo en cuenta que no está vulnerando ningún derecho fundamental, ya que las pretensiones del accionante van encaminadas a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pedimos DECRETAR LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, puesto que NO ES NUEVA EPS la llamada a responder por las pretensiones planteadas aquí por la accionante, de tal forma que se debe EXONERAR DE TODA RESPONSABILIDAD A NUEVA EPS y debe proceder a CONTINUAR CON EL TRAMITE TUTELA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que es la ENTIDAD llamada a responder por los hechos expuestos en esta tutela.

7.2. Denegar las pretensiones de la presente acción por cuanto no se evidencia el cumplimiento del principio de Subsidiaridad, ya que el accionante no demuestra haber agotado todos los medios ordinarios de defensa, que se encuentran establecidos y asignados a la jurisdicción laboral, para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

reclamar pago de prestaciones económicas, y que excluye la posibilidad de usar la acción de tutela como primera opción ya que resulta improcedente.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL^[24]

35. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

36. Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos^[25]; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965^[26]; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[27]; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[28]; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental^[29]. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.

37. Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.^[30]

38. Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015^[31] - en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como “*fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado*”^[32].

39. En sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión implícita de todos los servicios y tecnologías, debiendo establecerse expresamente las exclusiones a la cobertura del plan de beneficios en salud. A la luz de la jurisprudencia en cita, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las EPS, de lo contrario se hace nugatoria la realización de este.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

40. Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció^[33] que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión “*más alto nivel posible de salud*” contenida en el artículo 12 del PIDESC^[34]. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano^[35]. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

41. Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional^[36] y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

42. En el artículo 6°. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) *pro homine*, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.

43. El artículo 8°. Dispuso que la prestación de este servicio debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación, prohibiendo fragmentarlo en desmedro de la salud de los pacientes. Por tal motivo se estableció un límite a las exclusiones del artículo 15, en virtud del cual se restringe la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos, como aquellos que tengan un propósito cosmético, que no exista evidencia científica sobre su seguridad, eficacia y efectividad clínica, que no haya sido autorizado por la autoridad competente, se encuentre en fase experimental o que tenga que ser prestado en el exterior; es decir, se garantiza la cobertura para proteger el derecho a la salud salvo aquellos que estén expresamente excluidos.

44. Así las cosas, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares^[37].

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[53]

16. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En numerosas oportunidades^[54] y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial^[55] y legislativo^[56], cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**^[57] se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

17. En aras de garantizar la eficacia del derecho a la salud, fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado^[58].

Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015^[59], cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responde al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.

Respecto de la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de: (i) sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio; así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv) vigilar que la prestación del servicio de salud a cargo de particulares no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores^[60].

Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (iv) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos^[61].

La jurisprudencia constitucional^[62] reconoce que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

18. En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

- (i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población^[63];*
- (ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida^[64];*
- (iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.^[65]*
- (iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios^[66].*

19. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad^[67].

En suma, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución del caso concreto la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio *pro homine*, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el derecho a la salud en el sentido más favorable a la protección de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**^[68], al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
La Ley 100 de 1993, establecía en los artículos 41 y siguientes, que la calificación de pérdida de capacidad laboral se debía efectuar de acuerdo con el Manual Único de Calificación, expedido por el Gobierno Nacional, y que correspondía a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, la valoración en primera y segunda instancia. Sin embargo, esta normativa fue modificada mediante el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en el cual se determinó quiénes son las autoridades o instituciones a las que corresponde hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral y cuándo debe acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez. La norma dispone lo siguiente: "Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional."

7.3.1. De la cobertura del SOAT para la práctica de la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Sobre este particular tópico la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, diciendo al respecto lo siguiente: "29. De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

30. De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación. 31.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.

32. Lo anterior fue precisado, en la Sentencia T-400 de 2017 en la que se resolvió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante. Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.

33. En suma, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

- (i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.
- (ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
- (iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 26 de agosto del 2023 sufrió un accidente de tránsito en el vehículo de placas SRC16G y fue trasladado a urgencia de la Clínica Altos de San Vicente, donde le diagnosticaron FRACTURA MÚLTIPLE DE CÚPULA RADIAL, FRACTURA DE PEQUEÑO FRAGMENTO POR AVULSION EN APOFISIS CORONOIDE DEL CUBITO, LUXACION HUMERO CUBITAL, entre Otras secuelas.

Que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por la accionada, con número de póliza No. 3308005456060000, como está consignado en el formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

A raíz del accidente de tránsito del que fue víctima el señor DEIMER DAVID CALVO LEON, tiene múltiples limitaciones y dificultad para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

Que el día 17 enero del 2024 presentó un derecho de petición con radicado 2024CR0051785000001, ante la Compañía accionada, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, como consecuencia del accidente del cual fue víctima. Que a la fecha han transcurrido más de 30 días y no se ha obtenido respuesta de la aseguradora accionada y tampoco ofrece alternativas para realizar la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del accionado.

Que el accionante, es cabeza de familia, quien pertenece al grupo de personas que se encuentran en pobreza moderada (ver sisben) es decir, sujeto de especial protección constitucional y no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. Que con dicha omisión de la accionada quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia² al dilatar la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor DEIMER DAVID CALVO LEON y vulnerar los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros.

Los vinculados a la presente acción constitucional **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, no dieron contestación a los hechos.

A su turno, el accionado **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, manifiesta que de acuerdo a lo expuesto por el accionante, se atiene a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.

Que respecto al derecho de petición es parcialmente cierto conforme a los sistemas de información de La Previsora S.A Compañía de Seguros. Que conforme a los sistemas de información de La Previsora S.A Compañía de Seguros. Es de aclarar que las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Por lo que la compañía se encuentra en etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando las resultas del mismo.

Que solicita no se acceda a la petición de la parte accionante. Lo anterior bajo el entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (en adelante SOAT) quien ha de cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo.

Que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando ningún derecho a la parte accionante, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.

Que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda.

Por su parte, la vinculada **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, manifiesta que el accionante ingresó a su institución remitido de Centro Médico Aura Elena por politraumatismo secundario a accidente de tránsito.

Que a su ingreso evaluado por el personal médico de urgencias quien evidenció en el interrogatorio y exploración trauma a nivel de codo derecho. En centro remitir se le realizó estudios imagenológicos que evidenciaron luxofractura de codo derecho, por lo que se derivó a nuestra institución para manejo especializado.

Se valoró por Ortopedia y traumatología quien confirmó diagnóstico de Luxofractura de codo derecho, por lo que se solicitó tomografía tridimensional de codo derecho para planeación quirúrgica, y se procedió a atender lo pertinente.

Que hay falta de legitimación por pasiva, por cuanto estos no son la entidad llamada a atender lo requerido por el accionante, que estos brindaron los servicios en debida manera y de forma oportuna, en primer lugar debe tenerse en cuenta que la intención del accionante es que se establezca la pérdida de la capacidad laboral y el estado de la misma. Por lo que solicitan sean desvinculados de la presente acción constitucional pues es improcedente indicar que mi representado ha violentado derecho fundamental alguno.

Así mismo, la vinculada **NUEVA EPS S.A.**, manifestó que por tratarse de un accidente de tránsito, el accionante requiere de una calificación de pérdida de capacidad laboral para cobrar la indemnización establecida en los artículos 12, 13 y 14 del decreto 056 de 2015 además es cierto que por tratarse de un trámite de interés particular y administrativo, el actor debe ser valorado por la autoridad competente (precisado en el artículo 13 del decreto 056 de 2015), que en este caso es la Junta Regional de Calificación de invalidez conforme el numeral 3 del artículo 1° del decreto 1352 de 2013 que reglamenta el funcionamiento de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Que el actor debe ser valorado por la junta regional de calificación de invalidez para que pueda obtener el derecho administrativo de la indemnización por **SEGUROS DEL ESTADO**.

Por lo anterior solicitan sean desvinculados por falta de legitimación.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, se evidencia la presentación de derecho de petición por parte del actor a la accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien a su vez arguye que es parcialmente cierto dicha presentación, y que no es el procedimiento para la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral. (ver pantallazo)



De lo anterior, se infiere que efectivamente la accionada ha vulnerado el derecho constitucional y fundamental de petición invocado por el accionante, al momento de no emitir una respuesta clara de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

fondo, y debidamente notificada al actor, donde le informe los motivos por los cuales a la fecha no ha sido calificado por pérdida de la capacidad laboral a este. O los motivos que expone en su respuesta de que se encuentran en estado de verificación de información. De tal manera, que se hace necesario que esta entidad emita una respuesta al actor, donde le exponga la situación real de su procedimiento.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta"*.

Sobre el alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2022 señaló que:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución."

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos" I. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido."

En relación con las características del derecho de petición cuando se formula ante particulares u organizaciones privadas, en la Sentencia C-951 de 2014, la Corte señaló que cuando el particular presta un servicio público, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. Además, advirtió que cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata".

Ahora bien, frente al caso concreto se tiene que el accionante requiere respuesta de forma y de fondo a la solicitud elevada ante la accionada el día 17 enero del 2024 con radicado 2024CR0051785000001 en virtud de la cual peticionó la calificación de pérdida de capacidad laboral / ocupacional.

Conforme a lo mencionado, se procede a tutelar el derecho de petición invocado y en consecuencia ordenará a la entidad accionada que dentro de un plazo no mayor de 48 horas indique la situación referida a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, advirtiendo que en caso afirmativo deberá emitir una respuesta de fondo a la petición antes citada y, de no ser así deberá señalar el término con el que cuenta el accionante para subsanar lo que haga falta, advirtiendo además que una vez aportada la documental requerida deberá emitir una respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante en la misma fecha referida a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, so pena de hacerse acreedora a las acciones legales previstas para tal proceder. Por lo que el despacho procederá a ordenar a la accionada que emita respuesta clara de fondo y debidamente notificada al actor respecto a su derecho de petición de fecha 17 de enero de 2024.

Pues conforme a la pretensión de que el despacho a través de la presente acción constitucional ORDENE a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, REALICE calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al señor DEIMER DAVID CALVO LEON a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de agosto del 2023 y EMITA dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el Juez constitucional no

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

puede a través de la acción de tutela, ordenar que se profiera un dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la calificación tiene un procedimiento que debe sujetarse a los términos y etapas legales, y saltarlos implicaría inmiscuirse en asuntos que son de competencia exclusiva de la aseguradora.

Respecto a que se ordene a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que en la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, LA PREVISORA SA deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

De la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas: (i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente; (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Pues bien, referente a la orden de pago de honorarios, con base en las pretensiones del accionante, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo de defensa, el cual busca proteger al ciudadano cuando sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por actos u omisiones de un particular o una autoridad pública. Es decir, una acción que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de un ciudadano; por lo tanto, si solo se tienen conjeturas, o se espera la vulneración de estos, es decir que aún no existe una amenaza real, el promover una acción de tutela resultaría improcedente.

En consecuencia, de lo anteriormente estudiado, considera el despacho, que estamos frente a una tutela improcedente, conforme a todas sus pretensiones, por cuanto la acción de tutela no está diseñada para ordenar tramites que deben ser tratados por la entidad correspondiente en sus términos y tramites, y respecto a lo anteriormente expuesto de los honorarios, por ser hechos inciertos, aun no se está frente a una posible vulneración de los mismos. Por lo que el despacho insta al actor a que acuda a los medios de defensa judiciales pertinentes, para hacer valer los derechos que considera vulnerados, por cuanto la acción de tutela resulta improcedente en esta oportunidad. Solo en lo que respecta a tutelar el derecho fundamental de petición, donde debe iniciarse todo el conocimiento de los pasos a tratar por parte de este ante la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER DAVID CALVO LEON C.C. 1043846267
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION** invocado por el accionante **DEIMER DAVID CALVO LEON**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que emita respuesta clara, de fondo y debidamente notificada al actor **DEIMER DAVID CALVO LEON** del derecho de petición de fecha 17 de enero de 2024 formulado por el anterior.

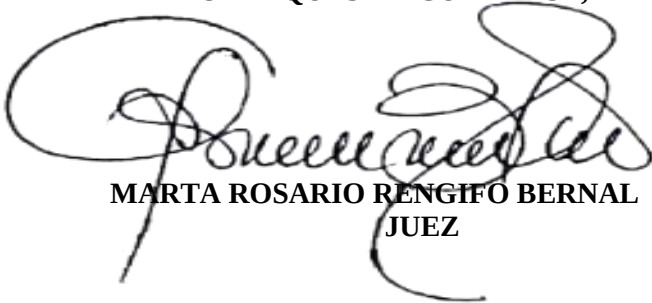
TERCERO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado por el actor, en cuanto a las demás pretensiones y derechos invocados **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEXTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2409b63a1f17822d8bfd022b1ee32e61c56c8a0234f0966cdb09c2677fe49f52**
Documento generado en 16/04/2024 03:31:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>